



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010
CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL,
S.A. DE C.V.**

VS

H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal; a veinticinco de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido el seis de julio de dos mil diez, la empresa **CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**, por conducto del C. Diomedes Arellano Sánchez, promovió inconformidad contra el fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 43315001-004-10, relativa a las obras números 14/02/0014/2010 "*Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata*"; 14/02/0015/2010 "*Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de Ocotá de la Sierra*"; 14/02/0016/2010 "*Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio 'El Albergue' de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán*"; y 14/02/0002/2010 "*Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio 'San Juan de Popotita' de la localidad de Popotita*", todas ellas en el Municipio de Mezquitic, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO.**

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.1276, del quince de julio de dos mil diez, se admitió a trámite la inconformidad planteada, teniéndose por reconocida la personalidad con que se ostentó el C. Diomedes Arellano Sánchez, en términos de la copia certificada de la escritura pública número veintiún mil doscientos cuarenta y uno, del trece de marzo de dos mil tres,

otorgado ante la Fe del Notario Público número Sesenta y cuatro de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Asimismo, se requirió a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara: a) monto económico de la licitación, así como el relativo a las partidas en que haya participado el inconforme; b) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación, incluyendo, de ser el caso, el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación, al que corresponden; y c) estado del procedimiento de licitación así como, en su caso, datos de los terceros interesados.

De igual manera, se ordenó correr traslado de la inconformidad y sus respectivos anexos a la convocante, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado de hechos y exhibiera la documentación derivada del procedimiento de contratación impugnado.

TERCERO. Mediante proveído 115.5.1281 de fecha quince de julio de dos mil diez, esta Dirección General acordó negar la suspensión de los actos impugnados derivados de la convocatoria a la licitación pública nacional número 43315001-004-10, al no advertir irregularidad manifiesta en el concurso.

CUARTO. Por oficio número 0437 recibido el cinco de agosto de dos mil diez, el H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, a través de su Presidente Municipal, informó a esta autoridad que: **a)** el monto autorizado para el procedimiento de contratación impugnado ascendió a la cantidad de \$14,242,019.83 (catorce millones doscientos cuarenta y dos mil diecinueve pesos 83/100 M.N.); **b)** los recursos económicos destinados a la licitación objeto de inconformidad, corresponden al Ramo 06, Secretaría de Hacienda y Crédito Público (CDI), del Presupuesto de Egresos de la Federación, otorgados en el marco del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas; c) que la obra identificada por el inconforme bajo el número 14/02/0002/2010, correspondió al número 14/02/003/2008, tal como se desprende de la junta de aclaraciones del diez de junio de dos mil diez, y **d)** derivado del acto de fallo, tienen el carácter de terceros interesados las siguientes empresas: **CONSTRUCTORA ELICO, S.A. DE C.V.** para la obra 14/02/0014/2010; **JMR MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V.** para la obra 14/01/0015/2010; **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ITZ, S.A. DE C.V.** para la obra 14/02/0016/2010; y el C. [REDACTED] para la obra 14/02/003/2008.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.1466, del once de agosto de dos mil diez, se tuvo por rendido el informe previo de la convocante y se ordenó correrle traslado de la inconformidad y anexos exhibidos, a las empresas **CONSTRUCTORA ELICO, S.A. DE C.V., JMR MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS ITZ, S.A. DE C.V.** y al C. [REDACTED], a efecto de que, en su carácter de terceros interesados, manifestaran lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

SEXTO. Por oficio número 0438 recibido el diez de agosto de dos mil diez, la convocante rindió su informe circunstanciado de hechos respecto de la inconformidad planteada y remitió copia certificada de la documentación derivada del procedimiento de licitación impugnado, mismo que se tuvo por rendido en sus términos, mediante proveído del once de agosto de dos mil diez y se puso a la vista del inconforme por el plazo de tres días hábiles.

SÉPTIMO. Por escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil diez, la empresa **CONSTRUCTORA ELICO, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesado y por conducto de la C. María Guadalupe Corona Rodríguez, formuló las manifestaciones que a su derecho convino, las cuales se tuvieron por no formuladas, en razón de que la promovente no acreditó la personalidad con que se ostentó.

OCTAVO. Por escrito recibido el veintisiete de agosto de dos mil diez, el C. Diomedes Arellano Sánchez, en su carácter de representante legal de la empresa inconforme **CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**, solicitó se concediera la suspensión de oficio del acto impugnado en la instancia, acordándose mediante proveído 115.5.1659 de fecha dos de septiembre de dos mil diez negarse la misma.

DÉCIMO. Por escrito recibido el catorce de septiembre de dos mil diez, el C. [REDACTED], en su carácter de tercero interesado y por su propio derecho, formuló las

manifestaciones que le convinieron, mismas que se formularon de manera extemporánea al haber sido notificado el trece de agosto anterior.

DÉCIMO PRIMERO. Por acuerdo 115.5.1985, de dieciocho de octubre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho de las empresas Constructora Elico, S.A. de C.V., y Construcciones y Estructuras ITZ, S.A. de C.V., para manifestar, en su carácter de tercero interesadas, lo que a su derecho conviniera.

DÉCIMO SEGUNDO. Por proveído 115.5.1986, de dieciocho de octubre de dos mil diez, se ordenó notificar, por rotulón, a la empresa JMR MAQUINARIA PARA LA CONSTRUCCIÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, el acuerdo número 115.5.1466, del once de agosto de dos mil diez, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y en su caso, ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

DÉCIMO TERCERO. Por acuerdo de ocho diez de noviembre de dos mil diez, en virtud de que no existía prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, se ordenó cerrar la instrucción y turnar los autos correspondientes para emitir la resolución que en derecho procediere, misma que se dicta conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 62, fracción I, numeral 1 y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: *“Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas”* publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve; ya que corresponde a esta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos derivados de procedimientos de contratación pública con cargo total o parcial a fondos federales, realizados por las entidades federativas, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos; supuesto que se actualiza en el presente caso en razón de que los recursos económicos destinados al procedimiento de licitación corresponden, entre otros, al Ramo 06, Hacienda y Crédito Público (CDI), Anexo 7 *Erogaciones para el Desarrollo Integral de la Población Indígena* dentro del *Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas*, del Presupuesto de Egresos de la Federación; tal como se acredita con el informe previo rendido por la convocante y de sus anexos, y que obran a fojas 144 a 149 y 160 a 167 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.- Es procedente la inconformidad planteada, en virtud de que se interpone contra el fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, derivado de la Licitación Pública Nacional número 43315001-004-10, relativa a las obras números 14/02/0014/2010 *“Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata”*; 14/02/0015/2010 *“Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de Ocota de la Sierra”*; 14/02/0016/2010 *“Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio ‘El Albergue’ de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán”*; y 14/02/003/2008 *“Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio ‘San Juan de Popotita’ de la localidad de Popotita”*, todas ellas en el Municipio de Mezquitic; acto susceptible de combatirse en esta vía en términos de lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que podrá interponerse inconformidad contra el fallo derivado de los procedimientos de contratación pública, por aquellos licitantes que hayan presentado oferta técnica y económica.

Respecto al requisito de procedibilidad consistente en que la inconformidad contra el fallo, sólo podrá promoverse por el licitante que haya presentado propuesta, es de destacar que también se encuentra satisfecho, en virtud de que tal como se desprende de la copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones (fojas 208 a 213 del expediente) el hoy inconforme presentó propuesta para el procedimiento de contratación que impugna, de ahí que resulte procedente la instancia contra el acto que reclama.

TERCERO. Oportunidad.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, fracción III, de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación, es dentro de los seis días hábiles siguientes al de la celebración del mismo, si se llevó a cabo en junta pública o bien, dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Ahora bien, toda vez que el fallo se celebró en junta pública el día veintiocho de junio del año en curso, tal como se acredita con el acta levantada al efecto por la convocante, y remitida a esta autoridad, resulta evidente que el término para inconformarse en contra del mismo, transcurrió del veintinueve de junio al seis de julio de dos mil diez, sin considerar los días tres y cuatro de julio por ser inhábiles; luego, si el escrito de inconformidad se recibió en esta Dirección General el seis de julio del año en curso, tal como se acredita con el sello de recepción de esta unidad administrativa, resulta inconcuso que la inconformidad que nos ocupa se promovió en tiempo y forma.

CUARTO. Legitimación. La presente instancia es promovida por parte legítima, toda vez que como se señaló en el considerando anterior, la empresa CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V., presentó propuesta en la licitación impugnada, lo que es suficiente para otorgarle el carácter de licitante, en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, además de que su representante legal, el C. Diomedes Arellano Sánchez, acreditó contar con facultades legales suficientes para interponer la misma, en nombre y representación de dicha persona moral, de acuerdo con la copia certificada del instrumento notarial número veintiún mil doscientos cuarenta y uno, otorgado ante la fe del Notario Público número Sesenta y cuatro de Guadalajara, Jalisco.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

QUINTO. Antecedentes.- Previo al estudio de fondo, y para una mejor comprensión del presente asunto, resulta conveniente relatar los siguientes antecedentes:

1. De acuerdo con las documentales que integran el procedimiento de contratación impugnado, con fecha dos de junio del año en curso, el H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, publicó la convocatoria a la licitación pública nacional número 43315001-004-10, relativa a las obras números 14/02/0014/2010, para la “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata”; 14/02/0015/2010, para la “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de Ocotá de la Sierra”; 14/02/0016/2010 para la “Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio ‘El Albergue’ de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán”; y 14/02/0002/2010, para la “Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio ‘San Juan de Popotita’ de la localidad de Popotita”, todas ellas en el Municipio de Mezquitic.
2. La junta de aclaraciones a la convocatoria, tuvo lugar el diez de junio de dos mil diez, tal como consta en el acta levantada al efecto por la convocante y que obra a fojas 199 a 204 del expediente.
3. Con fecha diecisiete de junio de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones, como se desprende de las copias certificadas que obran a fojas 207 a 213 del expediente.
4. El día veintiocho de junio de dos mil diez, se celebró en junta pública, el acto de fallo, según se acredita con las copias certificadas que corren agregadas a fojas 216 a 220 del expediente, acto en el cual la convocante hizo del conocimiento del hoy inconforme, el desechamiento de su propuesta para las obras números 14/02/0014/2010, 14/02/0015/2010, 14/02/0016/2010, y 14/02/003/2008, porque:

- a) No integró de manera correcta el documento en el punto 2.4, de los aspectos técnicos, referente a la designación de un superintendente de construcción, no especifica el título profesional del personal designado como superintendente, lo cual está solicitado en el mismo punto.
- b) No integró de manera correcta el documento en el punto 3.1, de los aspectos económicos, referente a la carta de la proposición, donde presentó el importe de la proposición, presenta el importe de la proposición incluido el impuesto al valor agregado, lo cual no corresponde a lo solicitado en el mismo punto de la convocatoria.
- c) En los documentos donde hace mención al número de la licitación, en la mayoría de los casos lo hace de manera errónea, por lo que no cumple con la aclaración del punto número 1, de la sesión de aclaraciones del proceso de licitación.
- d) En el caso de las propuestas para las obras 14/02/0014/2010 y 14/02/0015/2010, no integró de manera correcta el documento solicitado en el punto 2.2, de los aspectos técnicos, referente a la relación de maquinaria y equipo de construcción, en algunos casos, los equipos y maquinaria que se enlistan en la relación no corresponden con los equipos de los cuales presenta factura.
- e) En el punto 2.6 de los aspectos técnicos, referente a documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en los trabajos para las obras números 14/02/0014/2010 y 14/02/0015/2010, presentó únicamente una lista y carátulas de contratos que no corresponden con este tipo de obras.
- f) En el caso de las propuestas para las obras 14/02/0015/2010, 14/02/0016/2010 y 14/02/003/2008, los documentos presentados sólo fueron firmados por el representante legal de la empresa, faltándoles el membrete de la empresa.

SEXTO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- Previo a sintetizar los motivos de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

inconformidad, es de destacar, que si bien, la instancia se promueve contra el procedimiento de licitación pública nacional número 43315001-004-10, de la sola lectura al escrito inicial, se advierte que el promovente impugna cuatro obras distintas, a saber:

1. *14/02/0014/2010, relativa a la “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata”;*
2. *14/02/0015/2010, relativa a la “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de Ocota de la Sierra”;*
3. *14/02/0016/2010, relativa a la “Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio ‘El Albergue’ de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán”;* y
4. *14/02/0003/2010, relativa a la “Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio ‘San Juan de Popotita’ de la localidad de Popotita”, todas ellas en el Municipio de Mezquitic.*

Ahora bien, para todas las obras antes descritas, el inconforme presentó propuestas, las que como ha quedado reseñado en el considerando que antecede, la convocante desechó por tres causales coincidentes en todos los casos; dos más en el caso de las obras números 14/02/0014/2010 y 14/02/0015/2010; y una más, en el caso de las 14/02/0015/2010, 14/02/0016/2010 y 14/02/003/2008; de ahí que sus motivos de impugnación se sintetizan de la manera siguiente:

1. El que los equipos mencionados en la propuesta no concuerden exactamente con los de la factura, no quiere decir que no sean propios, que NO sean los idóneos para ejecutar el trabajo. Al contrario, implícitamente la convocante reconoce que el equipo es el necesario y suficiente para ejecutarla, pues no

señala tal motivo para descalificar la propuesta ofertada, pues no fundamentó ni motivó correctamente dicha causa.

2. En el punto 2.4 de las proposiciones, dentro de la carpeta técnica se anotó el nombre y título profesional y número de cédula profesional del C. [REDACTED], designado como superintendente encargado de los trabajos de obra, información que también se incluyó en los documentos que integraron el numeral 2.3., en el que se solicitó el curriculum de todos y cada uno de los profesionales técnicos, de ahí que dicha causa de descalificación sea infundada.
3. En el caso de las obras 14/02/0014/2010, y 14/02/0015/2010, la convocante no tomó en cuenta que el tipo de trabajos de los contratos presentados implica obra hidrosanitaria, pues no se puede concebir una construcción de este tipo sin uso de agua, así como bajantes, pozos de absorción, coladeras y transporte del excedente de agua, por lo que se debe abrir cepas y colocar tubería para transportar el excedente de agua en un patio regulador de trailers en obra ejecutada al API Manzanillo, Colima.
4. Respecto al documento solicitado en el punto 3.1, de los aspectos económicos, fue la propia convocante quien envió los anexos, planos y catálogos de conceptos a través de los cuales se presentó la propuesta, formatos dentro de los cuales el Impuesto al Valor Agregado se encuentra perfectamente desglosado y se distingue del monto ofertado, además de que el IVA no es un cargo indebido, sino un impuesto tributario de carácter obligatorio.
5. En la propuesta se distingue perfectamente una obra respecto de las otras, pues se incluyó el número de obra y la licitación, repitiéndose los dos conceptos, lo cual no violenta ninguna disposición, de ahí que dicha causa de descalificación carezca de fundamento legal.
6. La omisión del sello o membrete de la empresa en los documentos en donde se hizo constar las propuestas 14/02/0015/2010, 14/02/0016/2010 y 14/02/003/2008, no se contempló en la convocatoria como causa de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

desechamiento, de ahí que la misma carezca de fundamento, sobre todo, porque como lo reconoce la convocante, en ellas sí consta la firma del representante legal, lo cual es suficiente para darle validez a las propuestas.

Motivos de inconformidad, que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, sirviendo de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2° .J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Por cuestión de orden, esta autoridad procede al análisis de los motivos de inconformidad que plantea el accionante, de manera conjunta, tomando en consideración la concordancia de los mismos, sin que con ello se irroge perjuicio a los involucrados en la instancia, atendiendo a que el artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que el análisis de los motivos de impugnación, así como los razonamientos de la convocante, y del tercero interesado, puede realizarse de manera conjunta a fin de resolver la controversia efectivamente planteada; de donde resulta intrascendente la forma en que se

emprenda el examen de tales motivos y razonamientos, esto es, de manera individual, conjunta o por grupos, e incluso en el orden de su exposición o en uno diverso, sino lo que en verdad interesa, es que se analicen todos, es decir, que no quede alguno sin pronunciamiento, con independencia de la forma que se utilice.

Así, dada la identidad de las causales de desechamiento que tienden a controvertirse, esta autoridad realiza el estudio y análisis de los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, englobándolos de acuerdo al tipo de obra licitada, esto es, según se trate de la “*construcción de sistema de agua potable*”, o “*ampliación de red de distribución de energía eléctrica*”; técnica que se apoya también en la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 48, Cuarta Parte, Página 15 y que es del tenor siguiente:

“**AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

Esta autoridad procede, en primer término, al análisis de los motivos de inconformidad relativos a las obras 14/02/0014/2010 y 14/02/0015/2010, mismos que se realizan en la forma siguiente:

- a) **Propuestas para las obras 14/02/0014/2010, y 14/02/0015/2010, relativas a la construcción de sistema de agua potable.**

Aduce el promovente, en el sentido de que la convocante no fundó ni motivó correctamente la causal de desechamiento de sus propuestas para **las obras 14/02/0014/2010, “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata”; y 14/02/0015/2010, “Construcción de sistema de agua potable, para**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

beneficiar la localidad de Ocotá de la Sierra”; relativa a la acreditación de experiencia y capacidad técnica de los trabajos, solicitada en el numeral 2.6 de la convocatoria a la licitación, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo **es infundado**, atento a lo siguiente:

En efecto, el accionante basa sus argumentos, en el hecho de que la convocante no tomó en cuenta que todo el tipo de trabajos de los contratos presentados implica obra hidrosanitaria, pues no se puede concebir la construcción de este tipo de obras, sin uso de agua, así como bajantes, pozos de absorción, coladeras y transporte de ese excedente de agua, pues para ello, implica abrir cepas y colocar tubería para transportar ese excedente de agua en un patio regulador de trailers en la obra ejecutada al API Manzanillo, Colima, de ahí que la falta de capacidad y experiencia que no se acreditó, según la afirmación de la convocante, carezca de fundamentación y motivación.

Al respecto, es de señalar que de acuerdo con el numeral 2.6 de la convocatoria a la licitación, la convocante solicitó lo siguiente:

“2.6 Documentos que acrediten la experiencia y capacidad técnica en los trabajos, para esto el **LICITANTE**, deberá presentar un listado con nombre de la contratante, descripción de la obra, importes totales, importes ejercidos o por ejercer y las fechas de terminación, además de la copia simple de las carátulas de **CONTRATOS** suscritos, requisitadas con las firmas de los contrayentes (sic) al margen.”

De donde se desprende que en la especie, la convocante requirió a los licitantes, contar con experiencia en trabajos, se entiende, los licitados, esto es, en la construcción de sistemas de agua potable, lo cual acreditarían con las carátulas de los contratos correspondientes.

Ahora bien, de la revisión al Documento T-2.6, de la propuesta técnica del inconforme, se desprende que exhibió copia simple de los contratos que a la fecha ha celebrado, y a través de los cuales pretendió acreditar su capacidad y experiencia en los trabajos objeto de licitación, mismos que a continuación se enlistan:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

De los contratos antes enlistados, esta autoridad **no advierte que el inconforme haya exhibido uno solo que tenga por objeto la construcción de sistemas de agua potable**, luego, es claro que en la especie, tal como lo sostiene la convocante en su acta de fallo, la lista y carátulas de los contratos exhibidos por el hoy inconforme no corresponden a la construcción de sistemas de agua potable, por lo que, bajo ese tenor, no demuestra tener la capacidad y experiencia para realizar los trabajos objeto de las obras 14/02/0014/2010 y 14/02/0015/2010; como se solicitó en el numeral 2.6 de la convocatoria a la licitación.

Bajo ese orden de ideas, al acreditarse que el **inconforme no exhibió los documentos que demostraran su experiencia y capacidad para desarrollar los trabajos de construcción de sistema de agua potable**, es evidente que el desechamiento de sus propuestas para las obras números 14/02/0014/2010 y 14/02/0015/2010, contenida en el acta de fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, se ajustó a lo señalado no sólo en la convocatoria, sino a los artículos 36, último párrafo, 38 y 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo que aquí interesa disponen:

“Artículo 36. ...

...

En todos los casos, se deberá preferir la especialidad, experiencia y capacidad técnica de los interesados, así como a aquellos contratistas que tengan un historial de cumplimiento satisfactorio de los contratos sujetos a esta Ley. De igual manera, este criterio será aplicable a los licitantes que presenten proposiciones conjuntas.”

“Artículo 38. **Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación**, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.

...

Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquél cuya proposición resulte solvente porque reúne, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria a la licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...” (El énfasis es añadido)

...

“**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...”

Como se lee, tales disposiciones legales prevén la obligación de los licitantes de preparar sus propuestas, conforme a los requisitos establecidos en la convocatoria y sus juntas de aclaraciones y, además, obligan a la convocante a verificar que dichas propuestas cumplan con los requisitos, términos y condiciones establecidos en ambos documentos (convocatoria y junta de aclaraciones), pues sólo de esa manera, una proposición podrá ser declarada solvente para ejecutar los trabajos licitados, por lo que, se corrobora la conclusión de esta autoridad de que el desechamiento de la oferta de la accionante se apegó a derecho, precisamente porque no demostró contar con la capacidad y experiencia técnica requeridas.

Además, debe decirse que el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones establecidos en la convocatoria a la licitación y su respectiva junta de aclaraciones no se encuentran sujetos a la voluntad, interés o interpretación de los licitantes, ni arbitrio de la convocante, sino que: a) son de cumplimiento estricto; b) norman la manera en que se desarrollará el procedimiento de contratación pública; c) obligan a los licitantes a formular sus propuestas conforme a ambos documentos; d) obligan a la convocante a verificar que éstas cumplan con dichos requisitos y e) sólo se realizará la adjudicación a favor de aquella oferta que resulte solvente.

Sirve de apoyo la tesis número **I. 3°. A. 572 A**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, correspondiente a la Octava Época, visible en el Tomo **XIV**, Página **318** del Semanario Judicial de la Federación, que en lo conducente se transcribe a continuación:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010

RESOLUCIÓN No. 115.5.

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. ...para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. ...las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello **sus reglas deben cumplirse estrictamente**, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. ... Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; ...**el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen,”** (Énfasis y cursivas añadidos).

b) Propuestas para las obras 14/02/0016/2010, y 14/02/003/2008, relativas a la ampliación de red de energía eléctrica.

Respecto al motivo de inconformidad hecho valer por el promovente, en el sentido de que la convocante no fundó ni motivó correctamente las causales de desechamiento de su propuestas para **las obras 14/02/0016/2010**, “Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio ‘El Albergue’ de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán” y **14/02/003/2008**, “Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio ‘San Juan de Popotita’ de la localidad de Popotita”, esta autoridad determina que el mismo **es fundado**.

Para mejor precisión del tema a debate se tiene que las causas de descalificación que se analizarán en el presente apartado, consisten en:

- a) El que los equipos mencionados en la propuesta no concuerden exactamente con los de la factura, no quiere decir que no sean propios, que NO sean los idóneos para ejecutar el trabajo. Al contrario, implícitamente la convocante reconoce que el equipo es el necesario y suficiente para ejecutarla, pues no señala tal motivo para descalificar la propuesta ofertada, pues no fundamentó ni motivó correctamente dicha causa.
- b) En el punto 2.4 de las proposiciones, dentro de la carpeta técnica se anotó el nombre y título profesional y número de cédula profesional del C. [REDACTED], designado como superintendente encargado de los trabajos de obra, información que también se incluyó en los documentos que integraron el numeral 2.3., en el que se solicitó el curriculum de todos y cada uno de los profesionales técnicos, de ahí que dicha causa de descalificación sea infundada.
- c) Respecto al documento solicitado en el punto 3.1, de los aspectos económicos, fue la propia convocante quien envió los anexos, planos y catálogos de conceptos a través de los cuales se presentó la propuesta, formatos dentro de los cuales el Impuesto al Valor Agregado se encuentra perfectamente desglosado y se distingue del monto



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

ofertado, además de que el IVA no es un cargo indebido, sino un impuesto tributario de carácter obligatorio.

- d) En la propuesta se distingue perfectamente una obra respecto de las otras, pues se incluyó el número de obra y la licitación, repitiéndose los dos conceptos, lo cual no violenta ninguna disposición, de ahí que dicha causa de descalificación carezca de fundamento legal.
- e) La omisión del sello o membrete de la empresa en los documentos en donde se hicieron constar las propuestas, no se contempló en la convocatoria como causa de desechamiento, de ahí que la misma carezca de fundamento, sobre todo, porque como lo reconoce la convocante, en ellas sí consta la firma del representante legal, lo cual es suficiente para darle validez a las propuestas.

Se sostiene que son fundadas las manifestaciones del accionante, en virtud de que, de la lectura del acto de fallo que se impugna, esta autoridad advierte que si bien la convocante realizó la evaluación de proposiciones a que refiere el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; reseñó de manera cronológica de los actos del procedimiento de contratación; dio a conocer las proposiciones que se calificaron como solventes, así como aquellas que se desecharon; lo cierto es que, en el caso del ahora inconforme, no se advierten las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación, pues el hecho de indicarle las causas de descalificación de su propuesta no es suficiente para tener por cumplida la obligación de fundar y motivar su actuar, derivado del artículo 39, fracción I, de la Ley de la materia, en relación con el diverso artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

En efecto, tales obligaciones que implican hacer del conocimiento de los licitantes los hechos, consideraciones y razones que dan origen a las determinaciones en el proceso

concurzal, así como autoridades, pero también, implica que los preceptos normativos en que la convocante se apoyó para arribar a dicha determinación, se adecuen al caso concreto, lo que se traduce en la obligación de la convocante de llevar a cabo la evaluación de las propuestas, acorde y de manera congruente con lo establecido en la convocatoria, ajustándose en todo momento, a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la materia, en el sentido de que **aquellas condiciones que tengan como propósito facilitar los actos de la licitación, así como la inobservancia de aquellos requisitos que por sí mismos no afecten la solvencia de las propuestas, no serán objeto de evaluación, es decir, que su incumplimiento no dará lugar al desechamiento de las mismas.**

En la especie, esta autoridad advierte que la convocante dejó de observar lo dispuesto en dicho precepto legal, pues en el acta de fallo hizo constar las causales de desechamiento de la propuesta del inconforme para las obras **14/02/0016/2010** y **14/02/003/2008**, mismas que coinciden con lo señalado en el dictamen que lo sustenta; sin embargo, las mismas no guardan congruencia alguna con los requisitos establecidos en la convocatoria, toda vez que, en el caso de la primer causal de desechamiento, consistente en que no integró de manera correcta el documento en el punto 2.2 de los aspectos técnicos referente a la relación de maquinaria y equipo de construcción y en algunos casos los equipos y maquinaria que se enlistaron en la relación no corresponden con los equipos de los cuales presentó factura; la convocante debió **precisar en qué** consistió la incorrecta integración del documento, en qué casos y cuáles son los equipos y maquinaria que no corresponden con las facturas exhibidas, así como señalar las razones del porqué dichos incumplimientos, en su caso, originaron, conforme a lo señalado en la convocatoria el desechamiento de su propuesta.

Asimismo, en el caso de las causales consistentes en: a) haber incluido en su propuesta el importe correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, y b) que el membrete de la empresa no aparezca en todas las hojas de la propuesta del inconforme, es de destacar que esta autoridad advierte en la primera de ellas, la inobservancia a un formato, pero no advierte razonamiento alguno del porqué dicho incumplimiento, en su caso, afecta la solvencia de la propuesta del inconforme, máxime que es factible deducir del monto propuesto, el importe del IVA, ya que se trata de un porcentaje determinado al constituir una obligación fiscal y conocido por la convocante.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

En la segunda de ellas, es de destacar que, en el apartado III *Integración de las propuestas*, de la convocatoria, no se advierte se haya establecido como requisito, el que los licitantes presentaran sus propuestas en papel membretado, de ahí que no pueda constituir un requisito susceptible de evaluación, ni mucho menos, causal de desechamiento, como en la especie aconteció.

En este sentido, se advierte que la convocante se excede en solicitar más requisitos que los establecidos en la convocatoria, en cuyo apartado III *Integración de las propuestas*, de la convocatoria, se reitera, no se requirió que los licitantes presentaran sus propuestas en papel membretado.

Abundando en lo anterior, cabe resaltar que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aquellos requisitos que, en todo caso, tienen como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, o bien, cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no son susceptibles de evaluación, por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones, como erróneamente lo señaló la convocante en la causal de desechamiento que nos ocupa.

Finalmente, respecto a la causal de desechamiento consistente en que el inconforme no especificó en su propuesta, el título profesional de personal designado como superintendente, solicitado en el punto 2.4 de los aspectos técnicos, es de destacar que a fojas 269 y 736 del expediente, obran los documentos identificados como T-2.4, que para las obras 14/02/003/2008 y 14/02/0016/2010 presentó el accionante, documentos que la convocante remitió a esta autoridad mediante oficio 0352, y de los cuales, tal como lo señala el inconforme, se advierte que señaló al ingeniero [REDACTED], con número de cédula profesional 2636758, como “superintendente de construcción”.

Aunado a lo anterior, esta autoridad advierte que en el documento 2.3 de las propuestas del hoy inconforme, se encuentra, entre otros, el currículum del C. [REDACTED]; documento en el que claramente se señaló tiene el título de **ingeniero mecánico electricista, con número de cédula profesional [REDACTED]** de ahí que, la causal de desechamiento que aduce la convocante, es improcedente.

Ello, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, las convocantes, al hacer la evaluación de las propuestas, deben verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados, esto es, revisar todos y cada uno de los documentos que la integran, pues no debe perderse de vista que la propuesta es un todo, luego, si la información que se solicitó en la convocatoria no se encuentra en el formato que para tal efecto se estableció, pero sí en otros documentos de la propia propuesta, debe tenerse por cumplimentado tal aspecto.

Bajo ese orden de ideas, siendo que en el caso concreto, en su propuesta, la inconforme designó al C. [REDACTED], como “superintendente de construcción”, quien se señaló tiene el título de ingeniero mecánico electricista y su número de cédula profesional es [REDACTED], es evidente que la misma cumplió los requisitos solicitados en el documento T-2.4, de la convocatoria; en consecuencia, la causal de desechamiento que adujo la convocante, es infundada.

OCTAVO. Consecuencias de la Resolución.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, penúltimo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente, se decreta la nulidad del acto de fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, derivado de la licitación pública nacional número 43315001-004-10, convocada por el H. Ayuntamiento de Mezquitic, Jalisco, **únicamente por lo que respecta a las obras 14/02/0016/2010 “Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio ‘El Alberque’ de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán”;** **y 14/02/0003/2010 “Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio ‘San Juan de Popotita’ de la localidad de Popotita”**, quedando subsistente lo relativo a las obras números 14/02/0014/2010 “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de San Andrés Cohamiata”; y 14/02/0015/2010 “Construcción de sistema de agua potable, para beneficiar la localidad de Ocota de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

Sierra”, de conformidad con el artículo 92, fracción V, del ordenamiento legal invocado, a efecto de que dentro del plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente resolución, la convocante:

- 1) Proceda nuevamente a la evaluación de la propuesta presentada por el inconforme, únicamente respecto de las causales de desechamiento de las obras **14/02/0016/2010 y 14/02/0003/2008**, que han sido materia de la presente inconformidad, atendiendo los razonamientos señalados en el considerando que antecede y conforme a lo previsto en el artículo 38, de la Ley de la Materia, su Reglamento y la convocatoria a la de licitación;
- 2) Emita el fallo debidamente fundado y motivado que en derecho proceda, haciéndolo del conocimiento de la inconforme, así como de los licitantes involucrados; y,
- 3) Remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **CONSORCIO CONSTRUCTOR PROFESIONAL, S.A. DE C.V.**, únicamente por lo que respecta a las obras *14/02/0016/2010 “Ampliación de red de distribución de energía eléctrica, para beneficiar al Barrio ‘El Albergue’ de la localidad de San Sebastián de Teponahuastlán”;* y *14/02/0003/2008 “Ampliación de la red de distribución de energía eléctrica para beneficiar al Barrio ‘San Juan de Popotita’ de la localidad de Popotita”.*

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se declara la nulidad del acto de fallo del veintiocho de junio de dos mil diez, para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

QUINTO.- Notifíquese como corresponda y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades y **HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "B", en la misma Dependencia.

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
Version Pública Version Pública Version Pública Version Pública Versi
LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 261/2010**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

PARA: DIÓMEDES ARELLANO SÁNCHEZ.- Representante legal de la empresa Consorcio Constructor Profesional, S.A. de C.V.- [REDACTED]

C. RAMÓN BAÑUELOS BONILLA.- PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MEZQUITIC, JALISCO.- Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, C.P. 46040, Mezquitic, Jalisco.

*CCR.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”